



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0632/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eliseo Reyna Upia Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eliseo Reyna Upia Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00118, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Accionada, y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ELISEO REYNA UPIA TAPIA, contra POLICÍA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en aplicación de las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas, y al Procurador General Administrativo, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada al señor Eliseo Reyna Upia Tapia mediante Acto núm. 545-18, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Eliseo Reyna Upia Tapia, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00118, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Procuraduría General Administrativa, mediante comunicación recibida el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 633-2018, de veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 531-2018, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0080/18, que: “e. Ante el escenario descrito, este colegiado ha establecido, por vía de precedente constitucional, que los actos de terminación del vínculo entre una institución castrense o policial con sus servidores constituyen el punto de partida para el computo del plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción de la acción de amparo. La teoría de los actos de efectos únicos o inmediatos y de los efectos continuados o sucesivos ha sido abordada por el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones. En este sentido se refirió a la Sentencia TC/0033/16 estableció lo siguiente: (...) j) Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso se está en presencia de un acto lesivo único en donde la violación no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continuada. De igual modo, mediante la Sentencia TC/0208/17, este colegiado dictaminó lo siguiente: (...) f. De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación del tipo continuo (...)”.

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar una Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de una vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante las violaciones antes indicadas están sujetadas a un control de plazo, tal como se prevé en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, previniendo precisamente asuntos de esta naturaleza, para no dar paso a que se desnaturalice el ejercicio del derecho de la acción establecido para salvaguardar el derecho y respeto de todos, supliendo de esta manera dicho plazo, para que todo el que se sienta lesionado en su derecho pueda accionar dentro del marco legal y jurídico de las leyes.

En ese sentido, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en fecha 22/09/2011, e interpuso la presente acción en fecha 26/01/2018, esta sala indica que desde dichos acontecimientos hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, han transcurridos seis (6) años y cuatro meses (4) meses, es decir que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión y en consecuencia declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ELISEO REYNA UPIA TAPIA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Eliseo Reyna Upia Tapia, pretende que se revise la sentencia, alegando que:

En virtud de que fui acusado de un hecho que no cometí, se me acuso de haber roto un brazo al reconocido delincuente Luis David Quiroz Díaz, (...) quien fue investigado y posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público, por estar involucrado en una serie de robos y asaltos. Dicho individuo se enyeso un brazo para hacer creer que lo tenía roto fruto de un supuesto maltrato físico cometido por el suscrito, según la denuncia del malhechor.

Más aún, Luis David Quiroz Díaz (...), es hoy en día buscado nueva vez por estar involucrado en barrios echos delictivos entre ellos, violación de una menor, lo que puede ser comprobado. (sic).

Distinguidos jueces no hay ni una prueba que me involucren con los hechos no hay manera de probarlo porque todo lo que se ha hablado tiene muchísimo vicio no es verdad lo que se me ha imputado.

Yo no era ni soy abogado ni mucho menos tenía conocimientos de las leyes de la República Dominicana Simple y llana mente me dedique al trabajo policial lo único que yo savia era recibir órdenes y suministrar es decir que el que no sabe las cosas es como el siego que no ve. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distinguidos jueces y/o juezas tengo bien manifestarle por esta vía que me han violentado todos los derechos fundamentales donde creemos y damos por cumplirla que los derechos fundamentales son inherentes inviolables según lo establece nuestra constitución de la República dominicana donde le vamos a enumerar todos los artículos vulnerados. (sic).

Artículo 38. Dignidad humana. (...)

Artículo 39. Derecho a la igualdad (...)

Artículo 43. Derecho al libre desarrollo de la personalidad (...)

Artículo 59. Derecho a la vivienda (...)

Artículo 61. Derecho a la salud (...)

Artículo 62. Derecho al trabajo (...)

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso (...).

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Policía Nacional

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pretende que sea rechazado el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

Que la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el ex ALISTADO carece de fundamento legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en nuestra ley 590-16, Ley Institucional de la Policía Nacional.

Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

5.2. Ministerio de Interior y Policía

La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, en su escrito de defensa de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), pretende que sea rechazado el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

Entendemos entonces que en primer lugar el hoy solicitante de dicha revisión constitucional entiende que la sentencia número 030-04-2018-SSEN-00118, de fecha 16 de abril del año 2018, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incumple ninguno de los requisitos establecidos en nuestra legislación.

Además en virtud de lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y los demás textos legales citados en este escrito de defensa entendemos que dicha solicitud de revisión es totalmente improcedente.

Tal como lo establece la sentencia número 030-04-2018-SSEN-00118, de fecha 16 de abril 2018, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el señor Eliseo Reina Upia Tapia es cancelado de las filas de la Policía Nacional en fecha 22 de septiembre del año 2011 y el mismo deposita la acción de Amparo ante ese Tribunal en fecha 31 de enero del año 2018, mediante auto Núm. 01257-2018, ósea 6 años después de vencido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo establecido para interponer la citada acción, por lo que fue justo y legal que se declarara inadmisibile por extemporánea la citada acción de amparo. (sic).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobara que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 22 de Septiembre del 2011, fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía, que dispuso su desvinculación, sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoo la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha 26 de Enero 2018 es decir seis años y cuatro meses después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el Legislador, para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del informe sobre el caso del cabo Eliseo Reyna Upia Tapia, de once (11) de septiembre de dos mil once (2011), redactado por el licenciado José Elías Tavarez, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo.
3. Copia de la certificación de la Jefatura de la Policía Nacional, expedida el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), que certifica la baja por mala conducta del señor Eliseo Reyna Upia Tapia.
4. Fotocopia de la petición de diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), dirigida por la Asociación de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias Charles de Gaulle San Luis al jefe de la Policía Nacional, solicitándole el reintegro del señor Eliseo Reyna Upia Tapia.
5. Fotocopia de la solicitud de revisión de investigación de trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), dirigida por el señor Eliseo Reyna Upia Tapia al jefe de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia de la solicitud de revisión de investigación de doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dirigida por el señor Eliseo Reyna Upia Tapia a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
7. Fotocopia de la solicitud de reintegro de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dirigida por el señor Eliseo Reyna Upia Tapia al Ministerio de Interior y Policía.
8. Fotocopia de la solicitud de revisión de investigación de dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), dirigida por el señor Eliseo Reyna Upia Tapia al jefe de la Policía Nacional.
9. Fotocopia de la acción constitucional de amparo elevada por el señor Eliseo Reyna Upia Tapia el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con ocasión de la separación del cabo de la Policía Nacional, señor Eliseo Reyna Upia Tapia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), por mala conducta. Posteriormente, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), el señor Eliseo Reyna Upia Tapia presentó una acción constitucional de amparo tendente a su reintegro a las filas policiales, alegando violaciones al derecho al trabajo, debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad, entre otros. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción mediante la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030-04-2018-SSEN-00118, de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

10.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

10.2. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 545-18, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2018-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eliseo Reyna Upia Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, dispone:

La admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.4. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.5. En la especie, luego de ponderar los documentos que forman el expediente, llegamos a conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, ya que permite continuar desarrollando el criterio sobre la aplicación y los alcances del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual aborda la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luego del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

11.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil diecisiete (2018), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo elevada por el señor Eliseo Reyna Upia Tapia, por entender que la misma había sido incoada fuera del plazo requerido para su interposición, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11.2. La parte recurrente, señor Eliseo Reyna Upia Tapia, pretende que se revise la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00118, alegando que la misma viola sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, vivienda, salud, trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.3. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el recurso, alegando que la sentencia es justa en los hechos y en el derecho, que la separación del recurrente fue fruto de una investigación realizada conforme a la ley y que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Por su parte, el recurrido, Ministerio de Interior y Policía, pretende el rechazo del recurso, alegando que la sentencia no incumple ninguno de los requisitos que dispone la ley, además de entender que la revisión es totalmente improcedente y que la sentencia estableció de forma justa y legal la inadmisibilidad de la acción por extemporánea.

11.5. Por último, la Procuraduría General Administrativa es de opinión que el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser rechazado, toda vez que el tribunal *a quo* se ciñó de forma correcta a los preceptos constitucionales, por lo que la sentencia fue dictada con estricto apego a la Constitución y las leyes, respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes.

11.6. En ese sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión en:

En ese sentido, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en fecha 22/09/2011, e interpuso la presente acción en fecha 26/01/2018, esta sala indica que desde dichos acontecimientos hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, han transcurrido seis (6) años y cuatro meses (4) meses, es decir que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión y en consecuencia declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ELISEO REYNA UPIA TAPIA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11.7. Como se puede apreciar en lo transcrito anteriormente, el Tribunal constató la fecha en que se produjo la separación de las filas de la Policía Nacional del señor Eliseo Reyna Upia Tapia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), tras haber transcurrido seis (6) años, cuatro (4) meses y cuatro (4) días, razón por la cual el tribunal de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción.

11.8. El referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que sirvió de fundamento legal para la decisión objeto de revisión, dispone que: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

11.9. Por tanto, este tribunal constitucional considera correctos los argumentos del tribunal de amparo, al establecer que la parte recurrente actuó fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el momento del término para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo en la relación laboral entre el órgano policial y sus servidores es el punto de partida a tomar en cuenta.

11.10. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00118, de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018); de ahí que se procederá a declarar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión antes descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Eliseo Reyna Upia Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00118.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eliseo Reyna Upia Tapia, las partes recurridas, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario